

## Memorial Verdadera Critica Art 265 Del Cpcen

JURISPRUDENCIA

Memorial. Verdadera crítica. Art. 265 del CPCCN

En el

marco de una sucesión ab-intestato, se declara desierto el recurso interpuesto contra la resolución que reguló los honorarios de la letrada interviniente en la causa pues las expresiones vertidas importan disentir con la decisión adoptada en la instancia de grado, pero sin formular una crítica sólida a los argumentos principales que la sustentan. Buenos Aires, junio 3 de 2016.

**AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:** I. Contra la resolución de fs. 124, en la cual el Sr. juez a quo reguló los honorarios de la Dra. S. por las labores realizadas de índole común, se alza uno de los herederos por las quejas vertidas en el escrito de fs. 125, que no fueron respondidas. II. A criterio del Tribunal el memorial presentado no reúne los recaudos exigidos por el art. 265 del Código Procesal. En efecto, reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que el memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica (conf. Fassi y Yáñez, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado?, 3a.ed., tº 2 pág. 483 nº 15; Palacio, Lino E., ?Derecho Procesal Civil?, tº V, pág. 267; Fassi Santiago C. ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado?, tº I, pág. 473/474, comen. art. 265; Fenochietto - Arazi, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado?, tº 1, pág. 836/837; Falcón - Colerio, ?Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial?, tº VIII, pág. 239/240; CNCivil, esta Sala, c. 134.750 del 17-9-93, c.162.820 del 34-95, c. 202.825 del 13-11-96, c. 542.406 del 2-11-09, c.542.765 del 5-11-09, c. 541.477 del 17-11-09, c. 544.914 del 3-12-09, c. 574.055 del 4-4-11, entre muchas otras). De la misma manera, es principio aceptado que no se cumple con la carga del recordado art. 265 cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa (conf. Fassi y Yáñez, op. y loc. cit., pág.481 nº 5; CNCivil., Sala ?B? en E.D.87-392; id., Sala ?C? en E.D.86-432; id., esta Sala, c. 135.023 del 16-11-93, c. 177.620 del 26-10-95, c. 542.406 del 2-11-09, c. 542.765 del 5-11-09, c. 541.477 del 17-11-09, c. 544.914 del 3-12-09, c. 574.055 del 4-4-11, entre muchas otras), o cuando se plantean cuestiones que nada tienen que ver con la materia debatida (conf. Fassi y Yáñez, op. y loc. cit., pág. 483, nº 16 y fallos citados en nota 19; CNCivil, esta Sala, c. 160.973 del 8/2/95 y 166.199 del 7-4-95, 562.110 del 23-9-10, entre otras). En este sentido, la crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio y lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacuerdo lógico contenido en la sentencia que se impugna (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado?, tº 2, pág. 98), pues la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (conf. Gozáini, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado?, tº II, pág. 74). El escrito de fs. 125 incumple en forma manifiesta con la señalada carga, a poco que se advierta que las expresiones vertidas importan disentir con la decisión adoptada en la instancia de grado, pero sin formular crítica sólida a los argumentos principales que la sustentan. Sólo se verifica una disconformidad con la decisión adoptada en la instancia de grado sin que se haya logrado rebatir de alguna manera los argumentos allí expuestos por el Sr. juez a quo. No puede soslayarse que los honorarios regulados a la Dra. S. por sus trabajos comunes, tal como se los calificara en la resolución recurrida, se origina en una obligación simplemente mancomunada respecto de todos los herederos entre los cuales se encuentra el apelante (conf. CNCivil, Sala H, c.555.170 del 26-5-10, in re ?F. M. B. s/ sucesión abintestato?; S.C.B.A., del 7-3-95, LaLeyOnline AR/JUR/4472/1995 en este sentido, id., esta Sala, c. 317.201 del 17-7-01, c. 463.724 del 11-9-06, c. 568.990 del 16-12-10, entre otras; id., Sala M, c.94316 del 6-9-91; id., Sala D, 3-4-91, ED, 147-420; id., Sala C, del 21-6-07, LaLeyOnline AR/JUR/3801/2007; CNCCom., Sala E, del 11-2-10, LaLeyOnline AR/JUR/5150/2010, entre muchos otros) y tal calificación no fue siquiera mencionada, ni mucho menos rebatida, por el recurrente. En tal circunstancia, con los elementos expuestos, la omisión de la recurrente de cumplir con la crítica concreta y razonada de las partes esenciales del fallo que consideraba equivocadas a la luz de lo previsto por el art. 265 del Código Procesal, determina la aplicación de la sanción prevista por el art. 266 del mismo ordenamiento legal. Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 125 -concedido a fs. 126- y firme, en consecuencia, la resolución dictada a fs. 124. Las costas de Alzada se imponen al vencido (arts 69 y 508 del Código Procesal). El Señor Juez de Cámara Doctor Juan Calos Dupuis no interviene por hallarse en uso de

licencia (art.109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA  
CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE  
CAMARA  
010136E